

tas, pasando a ser propiedad de esta Dirección General el trabajo premiado. En caso necesario y en atención a su estampación, su autor vendrá obligado a modificar cualquier detalle que se le indique.

Además de aquellos premios, el Jurado podrá adjudicar hasta ocho accésits, de quinientas pesetas cada uno, a los demás trabajos que merezcan esta distinción, los cuales quedarán de propiedad de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

7.ª Los trabajos deberán presentarse en esta Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, paseo de la Castellana, número 5, Madrid, y el plazo para su admisión será el de veinticinco días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Al margen de cada dibujo se consignará el correspondiente lema con el cual sea presentado, y juntamente con él se entregará un sobre lacrado que exprese exteriormente el mismo lema y que contenga en su interior la plica con el nombre y domicilio del autor. De su entrega se librará el oportuno recibo.

Cada dibujo original vendrá acompañado de su representación fotográfica, reducida al tamaño real que habrán de tener los sellos, según se especifica en la base segunda.

Estas reproducciones fotográficas se obtendrán superponiendo al dibujo las rotulaciones para que pueda apreciarse por ellas el conjunto del sello.

8.ª Reunido el Jurado calificador, elegidos los modelos y designados los trabajos que por su mérito sean acreedores de otorgarse un accésit, se procederá a la apertura de los sobres correspondientes a los lemas premiados, y serán inutilizados seguidamente los sobres que se refieran a los no premiados.

La entrega de premios se efectuará en la fecha que designe la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, una vez conocido el fallo del Jurado y previo aviso a los interesados. Si por cualquier circunstancia éstos no pudieran comparecer en aquella fecha, podrán recoger su premio en cualquier momento a partir de la misma.

9.ª Los dibujos no premiados estarán a disposición de sus autores durante los quince días siguientes a la fecha de la publicación del fallo del concurso. Se entenderá que renuncian a su propiedad y no podrá ser exigida ninguna responsabilidad posterior por los que en el tiempo indicado no retiren las obras presentadas, las cuales podrán ser destruidas, si se considera conveniente.

Madrid, 17 de noviembre de 1962.—El Director general, José Díaz de Villegas.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 5 de octubre de 1962 por la que se concede la libertad condicional a diecisiete penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la concesión del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: **Tomas Rodríguez García.**

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: **Angel García Fernández.**

Del Centro Antituberculoso Penitenciario de Guadalajara: **Salvador Quevedo Gutiérrez.**

Del Hospital Penitenciario de Madrid: **Darío Mateo Carrión.**  
Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): **Félix Mateo Martínez, Higinio García Beltrán, Antonio Garmón Fernández, Manuel Calado Núñez, Agustín Chaves Jiménez, Carmelo Suárez Burgueño, Inocencio Morcillo García, Juan Nomen Esteve, Guillermo Gómez Manzano.**

De la Prisión Provincial de Huesca: **Carlos Terrón Garrido.**  
De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: **Rafael Ortega Leiva.**

De la Prisión Provincial de Málaga: **Francisco Jiménez Gónzora.**

De la Prisión Provincial de Tarragona: **Juan José Cuenca Silva.**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de octubre de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*ORDEN de 5 de octubre de 1962 por la que se concede la libertad condicional a doce penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: **Francisco Martínez Navalón, Manuel Montaña Salord, Felipe Fermín López Fernández Gil.**

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso Santoña (Santander): **Modesto Veloso López.**

De la Prisión Provincial de Cádiz: **José Hidalgo Vidal.**

De la Prisión Provincial de Córdoba: **Alfredo Caro González, José Vázquez García, Manuel Mesa Pérez, Antonio Cabello Gil.**

De la Prisión Provincial de Lérida: **Tomás Alcaide Campos.**

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: **José Vera Llopis.**

De la prisión Preventiva de Ceuta: **José Aguilar Bustamante.**

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de octubre de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don José Osorio Samaniego, Notario de Bilbao, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente de Bilbao a inscribir una escritura de compra-venta.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José Osorio Samaniego, Notario de Bilbao, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente, de Bilbao, a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que en 8 de marzo de 1954 falleció en Bilbao don Primitivo Marquijana Corral y el 31 del mismo mes su nieto don Fernando Marquijana Vicuña otorgó un poder ante el Notario don José Osorio Samaniego a favor de su madre doña Gloria Vicuña Brau para que le representara en las operaciones particionales; que la circunstancia de haber Contador-partidor testamentario hizo innecesaria la intervención de los herederos; que en las operaciones divisorias se formó una hijuela conjunta a los hijos del causante, don Gerardo y doña Angeles Marquijana Sauca, y a su nieto don Fernando Marquijana Vicuña por la que se adjudicaban 149,89 pesetas a cada uno en metálico y la casa número 30 de la Campa de Recalde y cinco viviendas en la casa número 15 del barrio de Recaldeberri, término de Bilbao, sin muebles de ningún género por terceras partes indivisas; que los tres adjudicatarios acordaron vender la casa y las viviendas, por lo cual don Fernando confirió a su madre otro poder, autorizado en Maracaibo (Venezuela) el 23 de mayo de 1960;

Resultando que presentada la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad de Occidente, de Bilbao, fué objeto de la nota siguiente: «Denegada la inscripción del docu-

mento que precede por el defecto de que el poder conferido por don Fernando Marquijana Vicuña a su madre doña Gloria Vicuña, en la ciudad de Maracaibo, distrito de Maracaibo, del Estado de Zulia de la República de Venezuela, ante el Notario público don Guillermo Meléndez con fecha 6 de junio de 1960 (documento inserto bajo el número II), es «para que pueda enajenar, hipotecar, gravar o imponer cualquier gravamen sobre los bienes muebles»... resultando por lo tanto insuficiente dicho poder para vender bienes inmuebles. No practicándose anotación de suspensión por no ser procedente.—Bilbao, 27 de noviembre de 1961;

Resultando que contra la expresada nota interpuso recurso gubernativo el Notario señor Osorio Samaniego haciendo constar que la escritura, medio de comunicación entre los hombres, o es expresión de voluntad o no es nada; que cuando por cualquier circunstancia la voluntad no concuerda con lo escrito, aquélla carece de virtualidad; que en apoyo de su tesis cita las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1944, 3 de junio de 1947, 25 de noviembre de 1944, 31 de enero de 1896, 4 de marzo de 1952 y las resoluciones de 1 de marzo de 1930, e igualmente alega el artículo 1.281 del Código Civil sobre la interpretación de los contratos, las sentencias de 9 de octubre de 1943, 19 de junio de 1913, 19 de junio de 1948 y 8 de mayo de 1951, así como el artículo 1.285 del Código Civil y las sentencias de 18 de abril de 1941, 21 de abril de 1951 y 2 de febrero de 1952; que el demandante (hijo único de la mandataria), después de haberle concedido un poder amplísimo para la testamentaria de su abuelo le concede el de Maracaibo facultades para «enajenar, hipotecar, gravar e imponer cualquier gravamen sobre los bienes «muebles» de mi propiedad que se hallen situados en Bilbao, Vizcaya, España, y que adquirí a la muerte de mi abuelo»; que la palabra «muebles» no se compagina con situados, pues no están situados en ninguna parte, sino unas veces aquí y otras allí; que bastaría con trasladar aquéllos de lugar para dejarlos fuera del mandato o traer a Bilbao los que se encuentran fuera para ejercer sobre ellos atribuciones que no estaban en el ánimo del poderdante; en uno y otro caso, el objeto de la enajenación o gravamen quedaría a la libre voluntad del mandatario, con predominio sobre la del mandante, bastando para ello un simple traslado de lugar; que como en la testamentaria del abuelo no se adjudican al mandante más bienes de carácter mueble que 149,89 pesetas resulta que habría dado a su madre un poder inútil e ilusorio; que el poder dice «mi apoderada constituida en consecuencia podrá vender todos mis bienes y derechos...»; que la frase todos mis bienes y derechos rebasa el mezzuino marco de los muebles y no se excluyen naturalmente los inmuebles; que los hombres actúan para un fin, y don Fernando no se hubiera gastado unas miles de pesetas para enviar a su madre un burlesco poder para enajenar «muebles que no existían»; que ni en Venezuela ni en España es corriente utilizar la escritura pública para la enajenación de cosas muebles; que las cosas muebles quedan en sus enajenaciones, salvo rarísimos casos, al margen de la fe notarial; que en el poder con insistencia el mandante autoriza para otorgar escrituras y firmar protocolos; que el poder, redactado por un técnico en Venezuela, donde no se conoce la hipoteca sobre muebles, faculta para «enajenar, hipotecar, gravar o imponer cualquier gravamen sobre bienes muebles»;

Resultando que el Registrador en su informe alegó que es indudable que el poder se refiere sólo a bienes muebles y si hubiera querido referirse a inmuebles lo hubiera dicho, no pudiendo el Registrador extender el mandato más allá de lo expresado por simples conjeturas, ya que la interpretación en todo caso ha de ser restrictiva; que redactado el poder por un Abogado no es presumible que un técnico incurra en error de tanta importancia; que si la legislación de Venezuela no autoriza la hipoteca mobiliaria, ello no puede modificar la interpretación, porque el poder está dado para España; que no tuvo el informante la escritura particional de la herencia del abuelo del poderdante a la vista, pero ni aun en el supuesto hubiera sido bastante para conferir al poder una extensión que no tiene; que de todos es sabida la ocultación de bienes muebles en las herencias; que abona lo expuesto con los artículos 1.283, 1.285, 1.713, 1.714 del Código Civil y las resoluciones de 14 de febrero de 1951, 7 de julio de 1932, 23 de enero de 1943; que una interpretación amplia, fundada en presunciones supondría un peligro y acaso un perjuicio para los interesados;

Resultando que el Presidente de la Audiencia en auto de 22 de febrero de 1962, revocó la nota recurrida, puesto que teniendo en cuenta todo el contenido del poder hay que deducir que las facultades otorgadas no fueron exclusivamente para bienes muebles, sino que su finalidad era otra, y sólo un simple error de redacción u omisión de una sílaba es causa de que pueda darse una interpretación no concorde con la realidad;

Resultando que el Registrador se alzó en apelación de la decisión presidencial, dando por reproducidos los fundamentos alegados en su informe;

Vistos los artículos 1.281, 1.284, 1.285, 1.286 y 1.715 del Código Civil y la resolución de este Centro directivo de 5 de diciembre de 1961;

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si el poder conferido por don Fernando Marquijana Vicuña a su madre faculta a ésta para poder vender los inmuebles sitos en Bilbao propiedad del poderdante, y, en consecuencia, si es o no inscribible la escritura de compraventa calificada;

Considerando que la dificultad pudiera haberse originado por una errata material o por la omisión de una sílaba en la escritura de poder, pues de su contexto aparece que el poderdante faculta para vender «bienes muebles sitos en Bilbao y que adquirió a la muerte de su abuelo», y dado que no existen tales bienes en la adjudicación que se hizo al interesado en la escritura de partición de herencia, que el poder sería superfluo con esa exclusiva finalidad y que en él se contiene asimismo autorización a la madre para vender, hipotecar y gravar, cabría concluir que la voluntad del mandante se manifestó en el sentido pretendido por el recurrente de estimar comprendida en el apoderamiento toda clase de bienes;

Considerando, sin embargo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1.713 del Código Civil para enajenar, hipotecar o realizar cualquier acto de riguroso dominio se necesita poder expreso; que todo poder debe ser restrictivamente interpretado para evitar que averiguaciones más o menos aventuradas puedan dar lugar a extralimitaciones del apoderado susceptible de ocasionar graves perjuicios a los interesados, y como quiera que el poder se halla referido exclusivamente a la venta de bienes muebles no faculta para la enajenación de las fincas vendidas en la escritura en tanto no se subsane el posible error padecido o se modifiquen los términos de su redacción.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 14 de noviembre de 1962 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 26 de junio de 1962 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Becerril Martínez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don José Becerril Martínez, Guardia Civil en situación de retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de febrero de 1961, que señaló sus haberes pasivos como retirado, y de 9 de mayo siguiente, que desestimó el recurso de reposición contra aquél interpuesto, se ha dictado sentencia con fecha 26 de junio de 1962, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por don José Becerril Martínez contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de febrero de 1961, que señaló sus haberes pasivos como Guardia Civil retirado, y de 9 de mayo siguiente, que desestimó el recurso de reposición contra aquél interpuesto, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular los expresados acuerdos por estar ajustados a Derecho, absolviendo a la Administración General del Estado y sin hacer especial declaración en cuanto a costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»